



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2020 00364 00
Interlocutorio: 125

Por cuanto el abogado demandante, nuevamente no es claro en la solicitud de la medida cautelar, ya que no indica expresamente quien es el empleador del ejecutado, el Juzgado niega la misma, debe tener en cuenta el peticionario que en el primer párrafo de la solicitud expresamente dice lo siguiente

JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.553.982 de Armenia Quindío y tarjeta profesional número 80029 del CSJ, actuando como apoderado de la parte demandante solicito al Despacho se decrete el embargo de los dineros que llegare a recibir en las proporciones legales de ley por concepto de liquidaciones, indemnizaciones o dineros que reciba el demandado por parte del empleador por conceptos diferentes a salarios.

Como se puede observar, el demandante no menciona expresamente quien es el empleador, es decir, no especifica si el empleador es la Alcaldía de Armenia o la Secretaría de Tránsito y Transporte o es un nuevo empleador, ahora bien, si fuera la Alcaldía o la Secretaría de Tránsito, dicha medida ya no es procedente ordenarla nuevamente por cuanto la misma ya fue comunicada a la autoridad municipal y en el anexo 23 del expediente existe respuesta en la que se informó lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, se informa que este despacho está aplicando al servidor público (Charles Quintero Caro), el embargo de los porcentajes que conforme a la Ley pueden efectuarse sin afectar su mínimo vital, en la actualidad, se está dando cumplimiento a la medida decretada por el Juzgado Segundo de Familia en el proceso identificado bajo el radicado 2020-222.

Como consecuencia de lo anterior, comunicamos que la medida decretada por ustedes (Juzgado 9 Civil Municipal para este proceso) se aplicará en el momento en que se pueda ejecutar. (Paréntesis fuera de texto)

Por lo tanto, no es procedente volver a ordenar una medida cautelar que ya produjo efectos, cosa diferente es que no se haya podido materializar con la consignación de dineros para este asunto, sin embargo, conforme a lo indicado por el pagador respectivo, una vez se pueda ejecutar, es decir, cuando se levante la medida de embargo de salario ordenada dentro de un proceso de familia, se harán las retenciones para este asunto.

Por otra parte, se niega la petición de oficiar al pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte para que proceda con la medida, por cuanto ya existe respuesta emitida por la autoridad pertinente sobre el particular; igualmente se le informa al demandante, que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo tanto, la parte interesada deberá agotar en primera instancia la solicitud directa de información ante la entidad respectiva y en caso de que se oponga formalmente a dar la información consultada y dicha respuesta sea aportada al expediente, el juzgado estudiaría la viabilidad de solicitar o no de manera directa dicha información.

Por lo demás de manera respetuosa se exhorta al abogado para que sea más concreto en sus peticiones y estudie concienzudamente sus procesos para no solicitar medidas ya se ordenadas, o información que directamente puede obtener, evitando así el desgaste del aparato judicial en el tramite de peticiones insulsas con las cuales lo único que se logra es aportar a la congestión judicial.

Finalmente se informa que, a partir del 12 de febrero de 2024, no se recibirán memoriales por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por lo tanto, los mismos serán recibidos directamente en el correo electrónico del Juzgado: j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 23
Fecha de notificación por estado 14/02/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39d1178f21270f290a22a48d3bebecac6fb442fdb327578e39a8cc076d182f3

Documento generado en 13/02/2024 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>